



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Ejecutiva Regional N° 303 -2014-GR-CAJ/P.

Cajamarca, 03 JUN 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1400653, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Christian Carrasco Salazar, representante de los trabajadores servidores administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chota, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 249-2014-GR-CAJ/P, de fecha 13 de mayo de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Presidencia Regional, declaró **Improcedente** la solicitud formulada por don Manuel Eduardo Campos Rojas y Otros, servidores administrativos de la UGEL Chota, comprendidos dentro del régimen del D. Leg. N° 276, sobre Nivelación de Incentivo Laboral otorgado a través del CAFAE con la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, Pago de Reintegros e Intereses Legales; en razón de existir prohibición legal expresa que impide cualquier reajuste o incremento de incentivo alguno en el Sector Público conforme lo disponen las Leyes N°s. 28411, 29626, 29812 y 29951;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la decisión impugnada ha omitido valorar que los peticionantes no son trabajadores de otra Entidad del Estado, sino que son trabajadores que también pertenecen al Gobierno Regional – Sede, adscritos a la UGEL Chota, perteneciente a una sola Entidad y si alguna diferencia hay que determinar es la relacionada a tener que afrontar el cumplimiento de las mismas funciones, en condiciones menos ventajosas de las que poseen los servidores de la Sede del Gobierno Regional, situación que en otras circunstancias se consideran como condiciones laborales diferenciales sobre los cuales se otorga un incentivo; además arguye que, lo que está solicitando es la nivelación (trato igualitario) del otorgamiento del incentivo laboral, toda vez que se ha procedido sin que exista norma que así lo precise a establecer pagos diferenciados, situación que violenta el Principio de Igualdad ante la Ley consagrada en la Constitución Política del Estado; además indica que, la bonificación por concepto de incentivos y estímulos, no corresponden a recursos propios, sino que para este efecto las entidades transfieren de sus recursos presupuestales calendarizados al respectivo CAFAE; por tanto, dicho presupuesto debe distribuirse en forma equitativa entre todos los trabajadores de las entidades sujetas al D. Leg. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM, y tal como ha sucedido con la Gerencia Sub Regional de Cutervo;

Que, se debe precisar que, el impugnante interpone el recurso materia de análisis, en base a lo señalado en el **OTROSÍDIGO** de la solicitud de fecha 02 de abril de 2014 (Expediente N° 1345136); por lo que, en concordancia con lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444, resulta válidamente su representación;

Que, se aclara que, el recurso impugnatorio planteado pretende cuestionar la decisión contenida en un acto administrativo emitido por la Presidencia Regional, quien no tiene autoridad inmediata superior a efectos de que absuelva la apelación; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444, que reza: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", concordante con el artículo 208° y literal a) del artículo 218° de la Ley acotada; esta Instancia Administrativa considera el impugnatorio como un **Recurso Administrativo de Reconsideración**;

Que, se deja constancia que, la sentencia judicial emitida por el Órgano Jurisdiccional que el impugnante anexa como medio probatorio de su petición primigenia y al que hace alusión en su impugnatorio, resuelve un caso específico y no es vinculante; por lo tanto, dicha resolución no obliga a esta Instancia Administrativa a orientar su decisión en el sentido resuelto;

Que, respecto al caso materia de análisis se tiene que, el literal a.5 de la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: ... El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado, ...", precepto normativo que no hace más que confirmar la existencia de prohibición legal expresa, respecto a cualquier petición como la planteada por los representados del impugnante y que releva a esta Instancia de efectuar mayor análisis al respecto;

Que, por último, resulta conveniente indicar que, el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..." (subrayado y resaltado nuestros); en tal sentido, se determina que, la petición formulada no tiene amparo legal; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 123-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30114; D.S. N° 304-2012-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Ejecutiva Regional N° 303 -2014-GR-CAJ/P.

Cajamarca, 03 JUN 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don José Christian Carrasco Salazar, representante de los trabajadores servidores administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chota, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 249-2014-GR-CAJ/P, de fecha 13 de mayo de 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a don José Christian Carrasco Salazar, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Junín N° 117 - Barrio San Pedro - Cajamarca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

